

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RADICACION: 76001310300920220030600**

Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Los señores **WILLIAM CARDENAS GIRALDO Y ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO** han presentado demanda ejecutiva contra **NELSON JARAMILLO ESTRADA Y SOCIEDAD JARAMILLO ESTRADA LTDA EN LIQUIDACION**.

**SE CONSIDERA:**

Señala el artículo 422 del C. G. G., lo siguiente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Los documentos base de la ejecución consisten en (A) un Contrato de Comisión de Éxito fechado el 6 de febrero de 2019, suscrito entre NELSON JARAMILLO ESTRADA como contratante y FUNDACIÓN PARA LAS EMPRESAS DE LA PAZ, ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO, VICTOR MANUEL ATENCIO CEPEDA, JUAN EMILIANO CARDENAS VELEZ y DAGOBERTO ARIAS FERNANDEZ como contratistas, y (B) un contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado y Servicios varios celebrado el 31 de mayo de 2019 entre NELSON JARAMILLO ESTRADA, como persona natural y como representante legal de la sociedad JARAMILLO ESTRADA LTDA y ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO, WILLIAM CARDENAS GIRALDO, en su calidad de presidente y representante legal de la FUNDACIÓN PARA LAS EMPRESAS DE LAS PAZ, se observa que para que estos presten mérito ejecutivo se deben dar las condiciones previstas en el parágrafo dos de la cláusula decimotercera (primer contrato) y cláusula sexta (segundo contrato), respectivamente que dicen:

Primer contrato:

*“ESTE CONTRATO PRESTA MERITO EJECUTIVO, SIEMPRE Y CUANDO, SE COMPRUEBE QUE EL CONTRATANTE RECIBIO MATERIALMENTE LOS DINEROS FRUTOS DE LA REPARACION, VENTAS VARIAS HECHAS, Y/O REALIZADAS, Y NEGOCIOS O CANCELARLE AL CONTRATISTA EL 30% DEL VALOR PACTADO COMO COMISIONES DE ÉXITO”*

Segundo contrato:

*“EL PRESENTE CONTRATO PRESTA MERITO EJECUTIVO SOLO EN EL CASO EN QUE EL MANDANTE, SIN JUSTIFICACION ALGUNA, RENUNCIE, O REBOQUE EL PODER SIN EXISTIR PRUEBA REAL, ENTRANDO A LIQUIDARSE, LOS HONORARIOS DEL ABOGADO QUE ESTABLECE LA LEY, Y EL PAGO DE LOS PERJUICIOS, QUE CON ELLO SE OCACIONARE AL CONTRATISTA”.*

Atendiendo lo señalado en la norma transcrita como de lo consignado en los documentos base de la presente ejecución, se puede concluir que las obligaciones allí contenidas no pueden demandarse ejecutivamente pues no prestan mérito ejecutivo ya que claramente se estipuló lo siguiente:

1) Que el primer contrato tendría ese mérito, siempre y cuando se comprobara que el contratante recibió materialmente los dineros fruto de la reparación, ventas varias y/o realizadas, y negocios a cancelarle al contratista el 30% del valor pactado como comisiones de éxito, es decir, la obligación estaba sujeta a una condición para poder nacer a la vida jurídica que, en el caso, no se ha demostrado.

2) Que el segundo contrato igualmente tendría mérito ejecutivo, sólo en el caso en que el mandante, sin justificación alguna, renunciara, o revocara el poder sin existir prueba real, entrando a liquidarse, los honorarios del abogado establecidos en la ley, y el pago de los perjuicios, que con ello se ocasionaren al contratista, situaciones que tampoco aparecen demostradas en el plenario.

Así mismo, en la cláusula quinta del Contrato de Comisión de Éxito fechado el 6 de febrero de 2019, el contratante se obligó a pagar al contratista una cantidad del 30% del valor total de todo lo adeudado, como comisión de éxito entendiendo por éxito la venta real y material de las propiedades del contratante, a tercero, constructoras, personas jurídicas, personas naturales.

Por su parte, en la cláusula segunda del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado y Servicios varios celebrado el 31 de mayo de 2019, se pactó que el mandante cancelaría, como contraprestación por concepto de honorarios, el 30% de todo lo obtenido y logrado a favor del mandante por concepto de comisión de éxito.

De esto último tampoco existe prueba que demuestre su cumplimiento.

No debe olvidarse que una obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido y que es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, lo cual no se cumple en el caso presente, pues, por ninguna parte aparece claramente establecido lo que se le está cobrando a la parte demandante, ni tampoco aparecen determinadas las obligaciones ejecutadas, ya que, conforme a lo consignado en la demanda, debe acudir a operaciones matemáticas para poder concluir cuál es su cuantía y tampoco son exigibles toda vez que están sujetas a diferentes condiciones.

Entonces, frente a la falta de los anteriores requisitos para que los documentos presentados como base de la ejecución tengan validez y presten mérito ejecutivo, lo que corresponde es negar el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

### **RESUELVE:**

- 1.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.
- 2.- ORDENAR** la entrega a la parte demandante de los anexos que se acompañaron con la demanda sin necesidad de desglose, sin tener que hacer entrega física de los mismos por haberse presentado en forma virtual.
- 3.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO, abogado titulado y en ejercicio de la profesión para actuar en su propio nombre y representación y como apoderado judicial de **WILLIAM CARDENAS GIRALDO**, en la forma y términos del mandato conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carlos David Lucero Montenegro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **35cea53b9b9f84172d25b0121c528f0b9edfb99f738c11793b29c9b2b3e2761a**

Documento generado en 17/11/2022 11:43:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Radicación 76001310300920220032600**

Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Por reparto conoce este juzgado de la demanda ejecutiva singular propuesta por **LUZ MARINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y LUIS ALEJANDRO PUERTA PUERTA** contra **CONSTRUCTORA ALPES S. A.**

Del estudio de la demanda se observa:

A.- Las providencias aportadas como base de la ejecución no traen la constancia de su ejecutoria (artículo 114 del C.G.P.), como tampoco que es primera copia y prestan mérito ejecutivo.

B.- Se están cobrando intereses de mora sobre la suma de **\$791.753.940,00 M/cte.**, sin concretar la tasa, fecha (día, mes y años) desde la cual se hicieron exigibles.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

**RESUELVE:**

Primero.- **INADMITIR** la demanda ejecutiva singular propuesta por **LUZ MARINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y LUIS ALEJANDRO PUERTA PUERTA** contra **CONSTRUCTORA ALPES S. A.**

Segundo.- Conceder a la parte demandante el término de cinco días para si a bien lo tiene la subsane.

Tercero.- Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora Martha Cecilia Mera Melo, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbce65f604deaf87c9aa1851c8194ae908dc9db61cfa2f20c194a7d506ecbff**

Documento generado en 17/11/2022 11:43:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Radicación 76001310300920220033600**

Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Como se observa que no se cumplió con la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y antes de revisar para determinar si se admite o no la presente demanda, habida cuenta que se solicitó la práctica de medias cautelares, se ordena a la parte demandante que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído preste caución en cuantía de \$65.696.000 M/cte (numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b6d9c08b1775c64bb32c974a2aaf20e222206a139c5a8f1b6ad66decee9bfe**

Documento generado en 17/11/2022 11:44:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**